



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 23 de noviembre de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 12 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00356-00

Inter: 2903

PROCESO:	RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	BERNARDO LUIS GARCIA MEJIA
DEMANDADO:	JAIRO DE JESUS GARCIA MEJIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias que ameritan corrección.

1. En el hecho segundo, numerales 2.2 y 2.3 se indica que la suma restante o sea la cantidad de cinco millones de pesos (\$5.000.000) seria pagada el 26 de noviembre de 2023, sin embargo, en la promesa de compraventa se indica que la segunda suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) se pagarían el 26 de diciembre de 2023, situación que debe ser aclarada (art. 82 Nral. 5 CGP)
2. En el encabezado de la demanda no se indica que tramite se le debe dar a la demanda, pues solo se dice que es una DEMANDA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
3. En el capitulo de PROCESO POR SEGUIR, se indica que es un verbal sumario de mínima cuantía, pero en los fundamentos de derecho se señala el artículo 368 que hace referencia al proceso verbal (art, 82 Nral. 8)
4. El memorial poder no se encuentra claramente identificado pues se indica que se otorga para iniciar un proceso verbal de mínima cuantía. (art.74 CGP).
5. La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.
6. Deberá indicar los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que en las pretensiones se solicita la devolución de unos títulos valores.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 002
DEL 15 DE ENERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9262fc81490e36df166e2e5f4701bb98880f922e393c17f580347b542f53ff95**

Documento generado en 12/01/2024 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>